

MUNICIPIO: VILLANUEVA DE CORDOBA

Electores: 8.217. Votos válidos: 6.692. Votos nulos: 41. Votos en blanco: 25.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	2.782	8
CDS	1.753	5
G. Ind. «Jarotes»	328	-
AP	774	2
IU	1.023	2

MUNICIPIO: VILLANUEVA DEL DUQUE

Electores: 1.763. Votos válidos: 1.268. Votos nulos: 15. Votos en blanco: 9.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	336	3
Ag. Ind. Villanueva del Duque	336	3
AP	486	5
CDS	72	-
IU	29	-

MUNICIPIO: VILLARALTO

Electores: 1.551. Votos válidos: 1.278. Votos nulos: 7. Votos en blanco: 1.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	667	5
IU	470	3
AP	131	1

MUNICIPIO: EL VISO

Electores: 2.927. Votos válidos: 2.298. Votos nulos: 19. Votos en blanco: 7.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
CDS	1.223	6
PSOE	756	4
IU	317	1

Junta Electoral de Zona de Lucena

MUNICIPIO: BENAMEJÍ

Electores: 3.414. Votos válidos: 2.754. Votos nulos: 12. Votos en blanco: 6.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE-A	1.028	4
AP	233	1
CDS	1.493	6

MUNICIPIO: ENCINAS REALES

Electores: 1.697. Votos válidos: 1.483. Votos nulos: 11. Votos en blanco: 12.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	925	7
AP	137	1
IU	431	3

MUNICIPIO: IZNAJAR

Electores: 4.810. Votos válidos: 3.226. Votos nulos: 21. Votos en blanco: 11.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	1.190	5
AP	1.115	4
P. Andalucista	921	4

MUNICIPIO: LUCENA

Electores: 21.485. Votos válidos: 15.389. Votos nulos: 125. Votos en blanco: 92.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	5.552	8
FAP	7.103	10
CDS	915	1
IU-CA	1.450	2
P. Andalucista	369	-

MUNICIPIO: PALENCIANA

Electores: 1.335. Votos válidos: 967. Votos nulos: 8. Votos en blanco: 2.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	160	1
P. Andalucista	424	4
Agr. Indep. de Palenciana	383	4

MUNICIPIO: RÚTE

Electores: 7.806. Votos válidos: 5.832. Votos nulos: 41. Votos en blanco: 25.

	Votos obtenidos por las candidaturas	Número de Concejales
PSOE	3.001	9
FAP	724	2
CDS	715	2
IU-CA	457	1
P. Andalucista	940	3

(Continuad.)

MINISTERIO DE DEFENSA

23446 REAL DECRETO 1277/1987, de 9 de octubre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 3748/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1971), se establecieron las servidumbres aeronáuticas para la Base Aérea de Morón de la Frontera y para sus instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, de acuerdo con sus características y de conformidad con las disposiciones reguladoras vigentes entonces sobre la materia.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, así como la instalación de nuevas ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, hacen necesario el actualizar las servidumbres establecidas en torno de la Base Aérea de Morón de la Frontera y de sus instalaciones de

ayuda a la navegación aérea, conforme a lo establecido en el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas especificadas para la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla) se clasifica como aeródromo de la letra de clave A.

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de esta Base Aérea.

1. Punto de referencia.-Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 37° 10' 34". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 5° 36' 53". La altitud del punto de referencia es de 84 metros sobre el nivel del mar.

2. Pista de vuelo.-La pista de vuelo tiene una longitud de 3.600 metros por 45 metros de anchura, quedando definida por las coordenadas del punto medio de cada uno de sus dos umbrales. Su orientación respecto al norte geográfico es de 19° 48'. El punto de referencia coincide con el centro de la pista aproximadamente.

El umbral de la pista cero tres, tiene una altitud de 86 metros sobre el nivel del mar, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 37° 9' 39". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 5° 37' 18".

El umbral de la pista veintiuno, tiene una altitud de 82 metros sobre el nivel del mar, y las coordenadas de su punto medio son: Latitud norte, 37° 11' 29". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 5° 36' 28".

3. Instalaciones radioeléctricas.-Las instalaciones radioeléctricas de esta Base Aérea son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

a) Torre de control con equipos VHF y UHF: Latitud norte, 37° 9' 57". Longitud oeste, 5° 36' 39". Altitud, 86 metros.

b) Centro de emisores con equipos VHF/UHF: Latitud norte, 37° 10' 58". Longitud oeste, 5° 37' 3". Altitud 81 metros.

c) Centro de receptores con equipos UHF y VHF: Latitud norte, 37° 10' 42". Longitud oeste, 5° 37' 3". Altitud 82 metros.

d) Centro de emisores con equipo HF: Latitud norte, 37° 9' 29". Longitud oeste, 5° 35' 2". Altitud, 93 metros.

e) Centro de receptores con equipo HF:

1. Latitud norte, 37° 11' 22". Longitud oeste, 5° 36' 0". Altitud, 86 metros.

2. Latitud norte, 37° 9' 57". Longitud oeste, 5° 36' 39". Altitud, 109 metros.

f) Comunicaciones (U. S. Navy):

1. Latitud norte, 37° 9' 9". Longitud oeste, 5° 35' 30". Altitud, 93 metros.

2. Latitud norte, 37° 9' 9". Longitud oeste, 5° 35' 18". Altitud, 93 metros.

3. Latitud norte, 37° 8' 59". Longitud oeste, 5° 35' 20". Altitud, 93 metros.

4. Latitud norte, 37° 9' 1". Longitud oeste, 5° 35' 5". Altitud, 93 metros.

g) Sistema TACAN: Latitud norte, 37° 10' 29". Longitud oeste, 5° 37' 9". Altitud, 83 metros.

h) Radiofaro no direccional (NDB): Latitud norte, 37° 17' 45". Longitud oeste, 5° 33' 39". Altitud, 73 metros.

i) Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (TVOR): Latitud norte, 37° 10' 34". Longitud oeste, 5° 37' 4". Altitud, 83 metros.

j) Sistema de aproximación dirigido desde tierra (GCA): Latitud norte, 37° 10' 33". Longitud oeste, 5° 36' 47". Altitud, 84 metros.

k) Enlace Hertziano: Latitud norte, 37° 9' 30". Longitud oeste, 5° 35' 16". Altitud, 93 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Defensa, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 584/1972, de 24 de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, las Comunidades Autónomas, así como los Organismos provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zona señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponde además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 3748/1970, de 19 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23447 ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se modifica a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de barras, perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de aluminio, autorizado por Orden de 27 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en Aralar, 9, Irurzun (Navarra) y NIF A-31003981, en el sentido de cambiar los efectos contables establecidos en el apartado cuarto, que quedarán como sigue:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en los productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las respectivas materias primas o mercancías de importación:

En la exportación de los productos I y V: 176 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará pérdidas el 2,50 por 100 en concepto de mermas y el 40,7 por 100 como subproductos.

En la exportación del producto II: 105 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 4,3 por 100 como subproductos.

En la exportación del producto III: 129 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 como subproductos.

En la exportación de los productos IV 1.1 y IV 2.1: 180 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 42,5 por 100 como subproductos.

En la exportación de los productos IV 1.2 y IV 2.2: 154 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 32 por 100 como subproductos.

En la exportación de los productos IV 1.3 y IV 2.3: 135 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 23 por 100 como subproductos.

En la exportación de los productos IV 1.4 y IV 2.4: 131,50 kilogramos de las mercancías 1.1 ó 1.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 21 por 100 en concepto de subproductos.

En la exportación del producto VI: 104 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,35 por 100 como subproductos.

En la exportación del producto VII, conjuntamente:

a) 104 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,35 por 100 como subproductos.

b) 114 kilogramos de las mercancías 3 ó 4, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,8 por 100 como subproductos.

En la exportación del producto VIII, conjuntamente:

a) 104 kilogramos de las mercancías 2.1 ó 2.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 0,5 por 100 en concepto de mermas y el 3,35 por 100 como subproductos.

b) 114 kilogramos de las mercancías 3 ó 4, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,8 por 100 como subproductos.

c) 103 kilogramos de las mercancías 5.1, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

d) 102 kilogramos de las mercancías 5.2, de cuya cantidad se considerará como pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Las mermas no devengarán derecho alguno.

Los subproductos devengarán los derechos que les correspondan según su clasificación establecida, que es la siguiente: